

# ACTAS DE ASAMBLEA DE SOCIEDADES POR ACCIONES

Martín ARECHA  
Luis A. CORNÚ LABAT  
Eduardo M. FAVIER DUBOIS (h)  
Antonio TONÓN

Todas las legislaciones son contestes en la necesidad de elaborar la correspondiente acta de asamblea (1), señalándose en la generalidad de ellas que allí deben ser transcritos o referidos en forma clara la cantidad de accionistas y capital presentes, por sí o por apoderado, el tratamiento de cada uno de los puntos del orden del día, un resumen de las opiniones de los accionistas, y el resultado de la votación con la firma de determinadas personas que cada legislación detalla (accionistas, Presidente de la Asamblea, Secretario, Notario o Juez).-

En todos los casos, dichas actas deben volcarse en un libro que la sociedad llevará al efecto, comúnmente denominado "Libro de Actas". Este libro resulta de importancia fundamental ya que en él deberá reflejarse de alguna manera la historia de la sociedad y de sus constancias se derivarán derechos y obligaciones de los socios, de los administradores, de la sociedad y también derechos de terceros.

Observamos que tanto las actas como el libro presentan una rica problemática, algunos de cuyos aspectos pretendemos abordar.

## 1.-Carácter del acta.

Pareciera lógico determinar en primer lugar el carácter que reviste el acta en relación con la existencia de la decisión asamblearia. Parte de la doctrina se inclina por sostener que el acta es esencial para la existencia del acto (decisión asamblearia) (2).

Otros se pronuncian en sentido contrario admitiendo la posibilidad de que exista asamblea válida sin acta (3). Por nuestra parte adherimos a esta segunda posición, fundados en las disposiciones de la ley 19550. Así de acuerdo con lo que resulta del art. 251 L.S. el término para ejercer la acción de impugnación se computa desde "la clausura de la asamblea", mientras que el acta podría ser redactada dentro de los cinco días de la clausura conforma al art. 73 L.S. (4). Destacamos, asimismo que el art. 245 L.S. dispone que el derecho de receso "podrá ejercerse por quienes no votaron favorablemente dentro del quinto día y por los ausentes, dentro de quince días de la clausura de asamblea". Si se considerara que el acta es un elemento esencial y como tal integra el acto asambleario, la acción y el derecho que acuerdan los artículos referidos tendrían que haber quedado sujetos a la formalización del acta y no a la clausura de la asamblea.

Por este motivo, y sin desconocer los inconvenientes que ello puede desencadenar, pensamos que la decisión de la asamblea aún no formalizada en acta, es válida desde el mismo momento en que se efectúa el escrutinio y se conoce por intermedio de la autoridad de la Asamblea el resultado de la votación del punto del orden del día en cuestión.

## 2.- Oponibilidad.

Problema distinto es el de considerar los alcances y efectos que esa decisión válida no formalizada en acta puede tener frente a los socios ausentes y a los terceros.

Conforme a la posición sostenida en el punto 1, la voluntad social quedará formada con el resultado de la decisión asamblearia reunida de acuerdo a los que determinan la ley y el

estatuto. Una vez practicada la propuesta, la discusión, la votación y el escrutinio han quedado cumplidas todas las etapas para la formación de la voluntad social, y desde entonces la decisión, por ser válida, es oponible respecto de los socios presentes y puede ser invocada por cualquiera que tenga un interés legítimo utilizando a tal fin todos los medios de prueba autorizados.

Sin embargo, pensamos que para que esta decisión válida pueda ser opuesta a los ausentes y eventualmente a terceros deberá ser formalizada en acta, incorporada al libro, por cuanto éste es el medio de dar certeza a la decisión y de posibilitar su conocimiento. (5)

Volcada el acta en el correspondiente libro, entonces adquiere eficacia respecto de todos los socios, la sociedad y en principio, los terceros. Pero puede darse el caso en que por razones fácticas insuperables resulte imposible acceder al libro para asentar el acta. En tal supuesto es razonable admitir que el acta pueda ser labrada por instrumento público o privado supeditando su eficacia a la acreditación fehaciente de las circunstancias de hecho. Superada la imposibilidad sería responsabilidad de los administradores la incorporación del acta al libro respetando el orden cronológico. Esto por cuanto el libro de actas cumple una publicidad interna que permite acceder, a través de las decisiones adoptadas, al conocimiento de la evolución histórica de la sociedad.

Cabe señalar que las consideraciones precedentemente expuestas corresponden al régimen general aplicable, régimen que sólo admite excepción en aquellos casos en que la ley, en virtud de la importancia y trascendencia de la decisión condiciona su oponibilidad a la inscripción en el Registro Público de Comercio (conforme art. 12 y concordantes ley 19550).-

### **3.- Formalidades del Libro de Actas.**

Hemos visto que, en virtud de la función que cumple un libro de actas, se justifica plenamente su exigibilidad legal.

Pero advertimos que la ley 19550 se ha limitado a mencionarlo en el art. 73 sin reglamentar las formalidades con que debe ser llevado.

De tal manera se planteará una serie de temas que hubieran merecido una definición legal.

**A.- Rúbrica.** Si bien la práctica ha hecho costumbre la rubricación de los libros de actas por el Registro Público de Comercio, el análisis de las disposiciones legales pertinentes permite concluir que tal requisito no reviste carácter obligatorio.

La rubricación de libros está impuesta y reglada por el art. 53 del Cod. de Comercio para los libros de comercio.

El libro de actas, en atención a su contenido no puede ser considerado un libro de comercio y por lo tanto no está comprendido en la exigencia genérica del art. 53.

En consecuencia, entendemos que al no establecer la ley 19550 la necesidad de rubricación de este libro la intervención de la autoridad registral no es obligatoria.

Esta conclusión se refuerza si tenemos en cuenta que cuando la Ley de Sociedades ha querido imponer ese requisito lo ha consignado expresamente tal como lo dispone el art. 213 para el libro de registros de acciones.

Sentada ésta interpretación cabe preguntarse si es conveniente, o no, hacer obligatoria la rubricación del libro de actas. Este interrogante nos conduce directamente a plantearnos la inquietud sobre la conveniencia de mantener para las actas de asamblea el sistema tradicional del libro que limita la posibilidad de utilización de medios de mecanografía al sistema copiator.

Pensamos que la rubricación registral, tal como se practica en la actualidad, ha relativizado su función a tal punto que puede sostenerse, en el mejor de los casos, que lo único que

evita es la posibilidad del doble juego de libros.

En el caso particular de las actas, el contenido y la naturaleza de los actos que en ella se consignan y la exigencia de firmas diversas, reduce de por sí esa posibilidad. Con lo cual la utilidad de la rubricación en su aplicación actual queda aún mas relativizada.

Por ese motivo consideramos que sería razonable propender a la sustitución del tradicional libro de actas por hojas sueltas de tipo protocolar, foliadas y timbradas mecánicamente, que permitan la confección mecanografiada de las actas, exigiéndose su periódica encuadernación en libros. Este sistema podrá complementarse con la obligación de agregar al legajo de cada sociedad previsto por el art. 9 ley 19550 una copia autenticada de ciertas actas dentro de los diez días de clausurada la asamblea.

**B.- Orden Cronológico.** Tanto con el sistema actual de Libro de Actas como dentro del que esbozamos en el punto precedente debe exigirse como requisito un orden sucesivo de transcripción de las actas al libro (6). Y ello resulta así, como ya dijimos, toda vez que el libro de actas cumple una función de publicidad interna que permite conocer las decisiones adoptadas por la asamblea (art. 249 última parte ley soc.) y, al mismo tiempo, crea una presunción de regularidad.

Al exigir el orden cronológico de su asentamiento en el libro, se satisface la necesidad de que las decisiones guarden correlatividad y de impedir su ocultamiento. De alguna manera entendemos que este principio está implícito en el art. 73 L.S. cuando ordena que las actas de asambleas "serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días".

Además, la exigencia de volcar todas las actas de asambleas en orden cronológico al libro correspondiente no es solo una forma de dar seguridad y certeza jurídica a la decisión asamblearia, sino que constituye una verdadera obligación de los administradores a tenor de lo dispuesto en el art. 59 L.S. y en los términos del art. 274 de la misma.

**C.- Confección y suscripción.** Nuestro régimen actual exige que las actas de asambleas sean firmadas dentro de los cinco días "por el presidente y los socios designados al efecto" (art. 73 L.S.).

La práctica en general ha establecido que suscriban el acta dos socios designados por la asamblea. Pero de ello pueden derivarse innumerables problemas como son: la negativa injustificada de la firma por las personas designadas, su desaparición por cualquier motivo, la discrepancia de algún socio con el contenido del acta confeccionada con posterioridad, etc..

A fin de evitar estos inconvenientes correspondería exigir que el acta deba confeccionarse en el momento de asamblea y suscribirse al término de la misma, con constancia al pie de las discrepancias con su texto.

La firma deberá ser obligatoria para el presidente y por lo menos un accionista designado por la asamblea y facultativa para todos los demás asistentes.

#### 4.- Conclusiones

a) De lege lata:

1º. La falta de acta no afecta la validez de la asamblea, pero impide la oponibilidad de sus decisiones a los no presentes, quienes, sin embargo, pueden prevalerse de ellas.

2º. Para que la decisión asamblearia sea oponible a los ausentes deberá constar en acta confeccionado en el libro respectivo (salvo el caso que se consignará más adelante).

3º. Para que la decisión asamblearia sea oponible a terceros deberá constar en acta confeccionada en el libro respectivo (salvo el caso que se consigna más adelante), siempre que la ley no condicione esa oponibilidad a la inscripción de dicha acta en el Registro Público de Comercio.

4º. Únicamente podrá admitirse la oponibilidad a ausentes y a terceros de las decisiones asamblearias que consten en acta confeccionada fuera del libro cuando se acredite una imposibilidad fáctica insuperable para acceder al mismo.

5º. La rubricación del libro de acta de asamblea no es obligatoria en nuestra legislación actual.

6º. Las actas deben ser confeccionadas en el libro respectivo en un orden sucesivo cronológico, respondiendo por su incumplimiento los administradores en los términos del art. 274 L.S.

**b) De lege ferenda:**

1º. El acta debe confeccionarse en el momento de la asamblea y suscribirse al término de la misma obligatoriamente por el presidente y por lo menos un accionista y facultativamente para todos los demás asistentes, dejándose constancia al pie de las discrepancias con su texto que pudieran existir.

2º. Con carácter opcional para la sociedad debe admitirse el reemplazo del libro tradicional por un sistema de hojas sueltas foliadas y registradas, en forma similar a los protocolos notariales con obligación de conservarlas y de encuadernarlas periódicamente.

**NOTAS**

- (1) Art. 249 ley 19550; art. 130 ley brasileña 6404/76; art. 2375 del Cód. Civil Italiano; art. 29 del decreto sobre soc. anónimas de Chile.
- (2) Halperín, I. "Sociedades Anónimas" pág. 563 y 600, cita además en apoyo de su postura a Soprano, Mossa y Ferrara. Otaegui, J.C. en "Invalidez de los actos societarios" pág. 69/70.
- (3) Salandra, "Manuale" pág. 261; Rodríguez y Rodríguez "Tratado de Sociedades Mercantiles" T. II pág. 55 donde sostiene que las actas son un simple medio de prueba de los acuerdos sociales; Garrigues - Uria, "Sociedades Anónimas" T. I pág. 596.
- (4) Brizuela, Carmen E. y Richard, Efraín H., en ponencia al Primer Congreso de Derecho Societario (La Cumbre, Córdoba), Cuademo III pág. 59.
- (5) Brizuela, C.E. y Richard, E.H. ponencia idem anterior nota, Cuademo III pág. 57, donde sostienen que la delegación del art. 73 L.S. sólo lo es para labrarla en el libro de actas y no pudiendo confeccionarse en instrumento distinto, pudiendo ella sí, ser transcripta en protocolos después de haber sido asentada en el libro que lleva la sociedad. Ello también se vincula al tema del art. 249 L.S. en su última parte en cuanto otorga a los socios el derecho de solicitar a su costa copia de las actas.
- (6) Ver nota anterior, ponencia de Brizuela y Richard.